



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL  
N° 482-2019-GR-JUNIN/GR

Huancayo, 07 OCT. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL (e) DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN:

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 054-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Memorando N° 2806-2018-GRJ/GGR, Oficio N° 498-2018-JUS/TS-SDJE, Resolución N° 128-2018/SDJE-TS, entre otros, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia, por tal motivo se ha identificado presuntamente la responsabilidad administrativa del siguiente servidor:

**IDENTIFICACION DEL PROCESADO.**

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCION DOMICILIARIA
JUAN ESTEBAN HILARIO	Procurador Público Regional (Desde el 16 de enero del 2014 hasta el 20 de enero del 2017)	Jr. Cajamarca N° 693 - Huancayo

**DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN LA PRESUNTA FALTA**

Que, del estudio y análisis de los documentos como el Memorando N° 2806-2018-GRJ/GGR, Oficio N° 498-2018-JUS/TS-SDJE, Resolución N° 128-2018/SDJE-TS, entre otros, se deduce que el procesado indicado en el numeral anterior, habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario tipificado como negligencia en el desempeño de las funciones, de acuerdo a los siguientes detalles:

Que, mediante Memorando N° 2806-2018-GRJ/ GGR, de fecha 11 de octubre del 2018, el ex Gerente General Regional, Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha, remite a la Sub Dirección de Recursos Humanos, el oficio N° 498-2018-JUS/TS-SDJE de fecha 09 de octubre del 2018, a través del cual el Secretario del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, remite al Gobierno Regional de Junín, copia de todos los actuados del expediente disciplinario N° 0078-2017-SDJE/TS a fin de determinar responsabilidades administrativas respecto a los actos de negligencia del ex Procurador Público Regional, Abog. **JUAN ESTEBAN HILARIO**.

Que, efectivamente, mediante Resolución N° 128-2018-SDJE/TS perteneciente al Expediente N° 0078-2017-SDJE/TS de fecha 28 de setiembre del 2018, el Tribunal de Sanción del sistema de Defensa Jurídica del Estado, se pronunció al respecto a la queja interpuesta por el ciudadano Pablo Emilio Rivera Vivas contra los ex Procuradores Públicos del Gobierno Regional de Junín Antonino Severo Cerrón Aliaga y Juan Esteban Hilario, por presuntos actos de inconducta funcional, donde resolvió lo siguiente:

Artículo 1°.- Disponer el **ARCHIVO** de los actuados por haber prescrito la facultad sancionatoria respecto al primer y segundo cargo imputado contra el abogado **Antonino Severo Cerrón Aliaga**, desarrollados del octavo al décimo noveno considerando de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia formulada contra el abogado **Antonino Severo Cerrón Aliaga**, en su condición de Procurador Público del Gobierno

SG - GRJ	
DOC. N°	372+128
EXP N°	1977199





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Regional de Junín, respecto al tercer cargo imputado, por no corresponder al régimen disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado del vigésimo al vigésimo segundo considerando de la presente resolución.

**Artículo 3°.- Declarar NO HABER MÉRITO** para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de la inconducta funcional prevista en el literal a., numeral 2 del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, con relación al primer cargo imputado contra el abogado **Juan Esteban Hilario**, en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, conforme a lo expuesto del vigésimo cuarto al vigésimo noveno considerando de la presente resolución.

**Artículo 4°.- Declarar NO HABER MÉRITO** para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinado por la presunta comisión de la inconducta funcional prevista en el literal e), numeral 2 del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, con relación al segundo cargo imputado contra el abogado **Juan Esteban Hilario**, en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, conforme a lo expuesto del trigésimo al trigésimo cuarto considerando de la presente resolución.

**Artículo 5°.- REMITIR copia de los actuados al Gobierno Regional de Junín, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones con relación a los hechos expuestos del trigésimo quinto al trigésimo octavo considerando de la presente resolución, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7.4 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, a fin que dispongan las acciones que resulten pertinentes.**

Que, del párrafo anterior se advierte que el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, ha dispuesto archivar respecto a la denuncia formulada contra el ex Procurador Público Regional Antonino Severo Cerrón Aliaga, no obstante en el artículo 5 de la parte resolutive de la Resolución N° 128-2018-SDJE/TS, se dispuso que el Gobierno Regional de Junín determine las responsabilidades administrativas contra el ex Procurador Público Regional, Abog. **JUAN ESTEBAN HILARIO**, ello en observancia del numeral 7.4 de la Directiva N° 01-2014-JUS/CDJE "Procedimiento Disciplinarios de los Procuradores Públicos", por los siguientes hechos que se detallan a continuación:

Que, mediante Oficio N° 0450-2017-GRJ/GGR del 19 de mayo del 2017, el ex Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, remite la queja contra los ex Procuradores Públicos del Gobierno Regional de Junín, Antonino Severo Cerrón Aliaga y Juan Esteban Hilario, interpuesto por el ciudadano Pablo Emilio Rivera Vivas con fecha 17 de mayo del 2017 y sus antecedentes, de cuyo texto se desprende que el citado ciudadano manifiesta que en enero del 2010, el Director de la I.E. "Mariscal Castilla", David Huatuco Ferrer, convocó a concurso las encargaturas para las jefaturas de la citada Institución Educativa, de manera cerrada y parcializada, cuando los docentes se encontraban haciendo uso de su periodo vacacional, entre ellas se encontraba la encargatura de la jefatura del Taller de Carpintería – Ebanistería, que tuvo como único postulante al profesor Jesús Fortunato Rocca Valverde, quien resultó ganador, otorgándosele la encargatura mediante Resolución Directoral N° 00902-UGEL-H de fecha 22 de marzo del 2010, según manifiesta por un presunto acto de favorecimiento, por lo que el citado denunciante impugnó dicha decisión argumentando que el título pedagógico que presentó el ganador de la referida encargatura era de nivel primaria, pero que su recurso fue declarado improcedente por el citado Director, y que al haber interpuesto recurso de apelación contra la citada decisión, esta según manifiesta, fue ilegalmente confirmada por la Dirección Regional de Educación Junín mediante Resolución Gerencial de Educación N° 01292-2010-GERJ de fecha 24 de mayo del 2010, habiendo finalmente interpuesto una demanda contencioso administrativa ante el Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, en cuya tramitación habría intervenido el abogado Antonino Severo Cerro Aliaga, entonces Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, contra quien en dicho contexto el denunciante le ha imputado, por haber interpuesto recurso de apelación, sin tener asidero legal, contra la Sentencia N° 570-2011-SJTTHYO-CSJJU del 16 de diciembre del 2011, que declaró fundada la demanda interpuesta por Pablo Emilio Rivera Vivas (Ahora denunciante administrativo) contra la UGEL de Huancayo y contra la DREJ, asimismo por no haber denunciado ante la Fiscalía Penal de turno al profesor Jesús Fortunato Rocca Valverde, pese a que en el proceso contencioso administrativo se descubrió que se hizo nombrar con un certificado de estudio universitario falso de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle, no obstante todos estos presuntos hechos irregulares fueron declarados improcedentes y archivados por el Tribunal de Sanción del Sistema de





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



**Defensa Jurídica del Estado a través de la Resolución N° 128-2018/SDJE-TS de fecha 28 de setiembre del 2018.**

Que, por otra parte, el denunciante también imputó responsabilidad administrativa al ex Procurador Público Regional, Abog. **JUAN ESTEBAN HILARIO**, alegando que en el proceso penal identificado con el Expediente N° 04735-2013-0-1501-JR-PE-07 que se tramita ante el Séptimo Juzgado Penal de Huancayo, seguido contra Jesús Fortunato Rocca Valverde, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documentos falsos, en agravio del Gobierno Regional de Junín, en cuyo contexto realiza las siguientes imputaciones contra el procesado antes mencionado, quien habría intervenido durante la tramitación del citado proceso penal, en su condición de entonces Procurador Público Regional de Junín:

- *Por no haber brindado declaración preventiva, tal como se encontraba dispuesto en la Resolución N° 01 del Expediente N° 04735-2013-0-1501-JR-PE-07 de fecha 26 de noviembre del 2013*
- *No haber interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia N° 0124-2015-3JPLH-CSJS del 03 de diciembre del 2015 que condenaba a Jesús Fortunato Rocca Valverde como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documentos falsos en agravio del Estado – Gobierno Regional de Junín y que le impone 03 años de pena privativa de libertad.*

Que, de lo anterior descrito, se tiene que manifestar que conforme se desprende de la Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2014-GRJ/PPR, el abogado **JUAN ESTEBAN HILARIO** fue repuesto en el cargo de Procurador Público del Gobierno Regional de Junín desde el 16 de enero del 2014, lo que implica que a partir de esa fecha asume la carga laboral de dicha dependencia.

Que, mediante Reporte N° 069-2015-GRJ/PPR de fecha 25 de mayo del 2015, el Procurador Público Regional Abog. **JUAN ESTEBAN HILARIO** solicitó al Gobernador del Gobierno Regional de Junín se emita la Resolución Ejecutiva Regional que le autorice apersonarse como parte civil y solicite los actuados procesales del Expediente N° 04735-2013-0-1501-JR-PE-07, esto en atención a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, donde prescribe que: **“El Procurador Público Regional ejerce la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales...”**

Que, al respecto, la Resolución N° 01 del Expediente N° 04735-2013-0-1501-JR-PE-07 en la que se ordena al Procurador Público del Gobierno Regional de Junín proceda a brindar su declaración preventiva, **fue emitida con fecha 26 de noviembre del 2013**, no obstante no habría asistido a dicha diligencia debido a que la resolución habría sido notificada días previos a que asumiera el cargo (16 de enero del 2014), en todo caso sería irresponsable imputar por este hecho, cuando no se tiene la certeza de la fecha de la notificación de la Resolución N° 01, por no contarse con la respectiva cedula de notificación, precisando además que en observancia del artículo 78 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, **era necesario contar con la Resolución Ejecutiva Regional que lo autorizara a comparecer en el citado proceso penal y en consecuencia a brindar su declaración preventiva en representación de la entidad pública agraviada**, sin embargo el referido Procurador Regional no contaba con la citada autorización, razón por la cual en este extremo de la denuncia debe archivarse, por no contarse con suficientes elementos de prueba.

Que, sin embargo, se ha advertido que el abogado **JUAN ESTEBAN HILARIO** incurrió en **demora de más de un año y cuatro meses para solicitar la emisión de la Resolución Autoritativa Regional desde que asumió el cargo de Procurador Público Regional** (16 de enero del 2014) a fin que pueda comparecer en el proceso penal del Expediente N° 04735-2013-0-1501-JR-PE-07, **pues recién lo habría solicitado el 25 de mayo del 2015 a través del Reporte N° 069-2015-GRJ/PPR**, hecho que habría ocasionado que no pudiera participar





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

activamente durante la tramitación del mismo, constituyéndose oportunamente en actor civil, ofreciendo pruebas, interponiendo recursos, o pidiendo la reprogramación de su declaración preventiva, advirtiéndose además que tampoco habría hecho seguimiento ni reiterado su pedido de la emisión de la autorización correspondiente, **de tal manera que fue atendido casi seis meses después de su presentación** (Resolución Ejecutiva Regional N° 601-2015-GRJ/GR de fecha 18 de noviembre del 2015), y que posteriormente aun cuando la autorización se emitió antes de la expedición de la Sentencia N° 0124-2015-3JPLH-CSJJU de fecha 03 de diciembre del 2015, **éste no se habría apersonado ni constituido en parte civil oportunamente, sino que lo habría hecho después de la emisión de la sentencia**, generando que la entidad agraviada permaneciera indefensa durante toda la tramitación del proceso penal, perdiéndose la oportunidad de impugnar el auto de sobreseimiento emitido con fecha 14 de abril del año 2015 respecto al delito de presunta falsa declaración en procedimiento administrativo, que no pudiese presentar su propuesta sobre el monto de la reparación civil, y, que posteriormente no hubiese podido impugnar ese extremo de la sentencia emitida, **todos estos hechos irregulares son materia de imputación con el presente procedimiento administrativo disciplinario**, y no resulta necesaria la intervención previa del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del estado tal como se precisó en la Resolución N° 128-2018/SDJE-TS.

Que de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el procesado **JUAN ESTEBAN HILARIO** en su condición de Procurador Público Regional, **tenía como función específica realizar la representación y defensa judicial de los intereses y derechos del Gobierno Regional en todos los procesos y procedimientos en representación de los interés de la Institución, previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional**, no obstante el haber omitido en solicitar oportunamente al Gobernador del Gobierno Regional de Junín la citada autorización (Demoró 14 meses desde que asumió el cargo), así como también el no haber hecho seguimiento ni reiterado su pedido de la emisión de la autorización correspondiente, ni haberse apersonado ni constituido en parte civil oportunamente al proceso del Expediente N° 04735-2013-0-1501-JR-PE-07, sino que lo habría hecho después de la emisión de la sentencia, trajo como consecuencia que no pudiera participar activamente durante la tramitación del mismo, constituyéndose oportunamente en actor civil, ofreciendo pruebas, interponiendo recursos, o pidiendo la reprogramación de su declaración preventiva, generando que el gobierno Regional de Junín permaneciera indefensa durante toda la tramitación del proceso penal, perdiéndose la oportunidad de impugnar el auto de sobreseimiento emitido con fecha 14 de abril del año 2015 respecto al delito de presunta falsa declaración en procedimiento administrativo, que no pudiese presentar su propuesta sobre el monto de la reparación civil, y, que posteriormente no hubiese podido impugnar ese extremo de la sentencia emitida

#### **NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y/O INCURRIDA.-**

Que, don **JUAN ESTEBAN HILARIO**, Procurador Público Regional (Servidor de Confianza, desde el 16 de enero del 2014 hasta el 20 de enero del 2017), habría incurrido en presuntas faltas administrativas tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice ***“Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”***, ello porque habría omitido en cumplir con sus funciones señaladas en los inciso c) del artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Institución, donde señala que: ***“Son funciones del Procurador Público Regional las siguientes: c) Realizar la representación y defensa judicial de los intereses y derechos del Gobierno Regional en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional Junín, ante cualquier órgano jurisdiccional del Poder Judicial”***, esto en perfecta concordancia con el artículo 78 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, donde prescribe que: ***“El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales...”***. Por tanto, existen causales suficientes para instaurar Proceso Administrativo al mencionado servidor de confianza, en aplicación al inciso a) del Art. 106° del D.S. N° 040-2014-PCM.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

## RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se concluye que el procesado **JUAN ESTEBAN HILARIO** incurrió en demora de más de un año y cuatro meses para solicitar la emisión de la Resolución Autoritativa Regional desde que asumió el cargo de Procurador Público Regional (16 de enero del 2014) a fin que pueda comparecer en el citado proceso penal, pues recién lo habría solicitado el 25 de mayo del 2015 a través del Reporte N° 069-2015-GRJ/PPR, hecho que habría ocasionado que no pudiera participar activamente durante la tramitación del mismo, constituyéndose oportunamente en actor civil, ofreciendo pruebas, interponiendo recursos, o pidiendo la reprogramación de su declaración preventiva, advirtiéndose además que tampoco habría hecho seguimiento ni reiterado su pedido de la emisión de la autorización correspondiente, de tal manera que fue atendido casi seis meses después de su presentación (Resolución Ejecutiva Regional N° 601-2015-GRJ/GR de fecha 18 de noviembre del 2015), y que posteriormente aun cuando la autorización se emitió antes de la expedición de la Sentencia N° 0124-2015-3JPLH-CSJJU de fecha 03 de diciembre del 2015, éste no se habría apersonado ni constituido en parte civil oportunamente, sino que lo habría hecho después de la emisión de la sentencia, generando que la entidad agraviada permaneciera indefensa durante toda la tramitación del proceso penal, perdiéndose la oportunidad de impugnar el auto de sobreseimiento emitido con fecha 14 de abril del año 2015 respecto al delito de presunta falsa declaración en procedimiento administrativo, que no pudiese presentar su propuesta sobre el monto de la reparación civil, y, que posteriormente no hubiese podido impugnar ese extremo de la sentencia emitida, todos estos hechos irregulares son materia de imputación con el presente procedimiento administrativo disciplinario, y no resulta la intervención previa del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del estado tal como se precisó en la Resolución N° 128-2018/SDJE-TS.

Que de lo anterior descrito se acredita que el procesado **JUAN ESTEBAN HILARIO** en su condición de Procurador Público Regional, **tenía como función específica realizar la representación y defensa judicial de los intereses y derechos del Gobierno regional en todos los procesos y procedimientos en representación de los interés de la Institución, previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional**, no obstante el haber omitido en solicitar oportunamente al Gobernador del Gobierno Regional de Junín la citada autorización (Demoró 14 meses desde que asumió el cargo), así como también el no haber hecho seguimiento ni reiterado su pedido de la emisión de la autorización correspondiente, ni haberse apersonado ni constituido en parte civil oportunamente al proceso del Expediente N° 04735-2013-0-1501-JR-PE-07, sino que lo habría hecho después de la emisión de la sentencia, trajo como consecuencia que no pudiera participar activamente durante la tramitación del mismo, constituyéndose oportunamente en actor civil, ofreciendo pruebas, interponiendo recursos, o pidiendo la reprogramación de su declaración preventiva, generando que el gobierno Regional de Junín permaneciera indefensa durante toda la tramitación del proceso penal, perdiéndose la oportunidad de impugnar el auto de sobreseimiento emitido con fecha 14 de abril del año 2015 respecto al delito de presunta falsa declaración en procedimiento administrativo, que no pudiese presentar su propuesta sobre el monto de la reparación civil, y, que posteriormente no hubiese podido impugnar ese extremo de la sentencia emitida.

## LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA

Que la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto al presunto infractor, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

*"a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado"*

Que, el procesado en su condición de Procurador Público Regional debió haber solicitado oportunamente al Gobernador Regional de Junín, la autorización correspondiente a fin de que pudiera participar activamente durante la tramitación del Expediente N° 04735-2013-0-1501-JR-PE-07, sin embargo al haber actuado tardíamente, ha traído como consecuencia que que no pudiera participar activamente durante la tramitación del mismo, constituyéndose oportunamente





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



en actor civil, ofreciendo pruebas, interponiendo recursos, o pidiendo la reprogramación de su declaración preventiva, generando que el Gobierno Regional de Junín permaneciera indefensa durante toda la tramitación del proceso penal, sin defender eficazmente sus intereses ante los Órganos Jurisdiccionales.

*"c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente".*

Que, en este extremo se tomara en cuenta la especialidad del procesado en cuestión, toda vez que como profesional del Derecho y su alta jerarquía como Procurador Público Regional, mayor era su deber de cumplir sus funciones en forma diligente, entre ellos solicitar oportunamente al Gobernador Regional de Junín, la autorización correspondiente a fin de que pudiera participar activamente durante la tramitación del Expediente N° 04735-2013-0-1501-JR-PE-07, conducta que no lo habría efectuado en forma diligente y oportuna.

Que en ese sentido, en el marco del artículo 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, se propone para la conducta infractora en que habría incurrido el servidor **JUAN ESTEBAN HILARIO**, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

#### ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

Que, el órgano instructor en este caso es el Gobernador Regional de Junín, ello en observancia del inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93 Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

#### SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta dependencia no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe de Precalificación N° 054-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y estando a lo dispuesto por este Órgano Instructor competente, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra don **JUAN ESTEBAN HILARIO**, Procurador Público Regional, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR**, al servidor comprendido en la presente Resolución, formular sus descargos por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado con el presente acto, conforme lo establece el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, se debe precisar que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111 del cuerpo legal antes mencionado, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación oportuna de la solicitud por parte del procesado.

**ARTICULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO**, al servidor comprendido en la presente Resolución por ser su derecho, quien de considerarlo necesario solicitaran por escrito copias de los documentos y antecedentes que dan lugar al presente procedimiento disciplinario. De igual





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

forma, precítese que su escrito de descargo deberá dirigirlo al Órgano Instructor del presente proceso.

**ARTICULO CUARTO.-** Hacer de conocimiento del servidor indicado en la presente Resolución, los derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento conforme se detalla en el artículo 96 del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR,** copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado JUAN ESTEBAN HILARIO.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dr. FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS  
GOBERNADOR REGIONAL (E)  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, fines pertinentes

HYO.

07 OCT 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL

